

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003300

**Demandante: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Auto de interlocutorio No.572

#### I. Solicitud de terminación del proceso

Estando el expediente en el despacho, se observó contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte actora, suscrito entre esta y la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. Una vez revisada la solicitud de desistimiento de las prestaciones con la cual fue allegada la transacción, en auto del 21 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora a efectos que manifestara de forma clara e inequívoca frente a quien o quienes decidió desistir de las pretensiones de la demanda -tanto demandados principales como secundarios- pues el pasivo principal está conformado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En cumplimiento del mencionado auto, con **memorial del 26 de julio de 2021** el apoderado de la parte actora enfatizó en que: “...*los poderdantes referidos, han tomado de decisión de desistir en su totalidad de las pretensiones de la demanda promovidas en contra **todos** los demandados...*” Asimismo resaltó que: “*la totalidad de los reclamantes, quienes han tomado la determinación de Desistir (sic) de las pretensiones de la demanda, en virtud de considerar que la suma pactada con la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A...., es aceptable y cierra el capítulo, que para ellos es mejor sobrepasar*”.

#### II. Procedencia de la solicitud

El desistimiento de la demanda supone una de las formas de terminación anormal del proceso, y en el caso que nos ocupa el despacho encuentra configurada su procedencia en la medida que la petición fue elevada previo a proferirse sentencia

de primera instancia (artículo 314 de la Ley 1564 de 2012)<sup>1</sup> y que todos y cada uno de los demandantes facultaron al apoderado solicitante para tal proceder, según se desprende de los mandatos visibles en el documento 36 del expediente electrónico.

Asimismo se destaca que este desistimiento guarda relación con el acuerdo transaccional, o de otro modo finca su razón de ser en este, poniendo fin a la controversia (artículo 312 y 313 Ley 1564 de 2012), habida cuenta que la solución a la que llegaron **la parte actora y la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A. zanja en su consideración la petición de la demanda.** De manera que no se trata solo del desistimiento de las pretensiones por la mera voluntad de los demandantes sino que a la vez tiene fundamento en otra figura de terminación anormal del proceso.

### **III. De la condena en costas**

Comoquiera que el desistimiento no conlleva *per se* a una condena en costas. Conviene precisar que si bien el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, en el presente caso su fundamento es un contrato de transacción y de tal figura no se predica condena en costas de conformidad con el inciso 4º artículo 312 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>.

Así las cosas se aceptará el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habrá lugar a condena en costas.

### **IV. Del recurso interpuesto por el Distrito Capital de Bogotá D.C.**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Dado estado actual del proceso, esto es, la decisión de la parte actora en terminar el proceso de forma anticipada debido a la citada transacción, el despacho encuentra que el recurso de reposición entablado por el Distrito Capital de Bogotá D.C. en contra del auto de trámite del 16 de junio de 2021 por sustracción de materia ha perdido su objeto, razón por la que no se tramitará y se entenderá por desistido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., así como de la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A.<sup>3</sup> con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** por terminado el presente proceso, número 11001333603320200003300, promovido por CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., así como de la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A.<sup>4</sup> de acuerdo con lo analizado en el presente proveído.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas según los argumentos señalados en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>3</sup> Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

<sup>4</sup> Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**033**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e67edb00d92b9cbc1e83dbaa2f8c5771efef7bf3b87cbd14a19742415fde64**

Documento generado en 25/08/2021 06:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**